



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1034/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión rechazó la acción de amparo promovida por el señor Ramón Arno Arno contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo del referido fallo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, interpuesta en fecha 03/09/2019, por el Segundo Teniente, RAMÓN ARNO ARNO, ERD, en contra el MINISTERIO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL RUBEN D. PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, EL EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA y el Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, en su calidad de Comandante General, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN ARNO ARNO, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor RAMÓN ARNO ARNO, a las partes MINISTERIO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL RUBEN D.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PAULINO SEM, ERD, en su calidad de Ministro de Defensa, EL EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA y el Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, en su calidad de Comandante General, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del señor Ramón Arno Arno, mediante el Acto núm. 193/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Dicha sentencia fue asimismo notificada a las siguientes entidades: al Ejército de la República mediante el Acto núm. 855-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020); al Ministerio de Defensa por medio del Acto núm. 297/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 130-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 fue interpuesto por el señor Ramón Arno Arno mediante instancia



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, el referido recurrente alega que la decisión recurrida carece de motivación, incurrió en falsa y mala aplicación del derecho, así como en ilogicidad manifiesta (al no analizar las pruebas) y, además, desnaturalizó los hechos de la causa.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo mediante la entrega de sendas copias del Auto núm. 2568-2020 expedido por la presidencia de dicha jurisdicción el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) a las siguientes entidades: al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 694/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022); al Ejército de la República, mediante el Acto núm. 848-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020); a la Procuraduría General Administrativa mediante 769/2020, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo sometida por el señor Ramón Arno Arno. La indicada jurisdicción fundó, esencialmente, su fallo en la siguiente motivación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que en atención a las pruebas ponderadas por esta Sala, se ha podido establecer que las actuaciones que llevaron a la Dirección de Asuntos Internos así como a la Dirección de Asuntos Internos del Ejército de la República a iniciar un proceso de investigación en contra del hoy accionante RAMÓN ARNO ARNO, lo suscitó el informe de novedad levantado en fecha 06/11/2018, en el cual se recoge que el accionante incurrió en faltas al pudor y al orden, tal como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado, de fecha 19/11/2018; que fueron realizadas sendas entrevistas donde fueron convocadas las partes implicadas, incluyendo el hoy accionante, quien estuvo acompañado de un representante legal, exponiendo y ratificando sus declaraciones; que del trámite y proceso investigativo, mismo que se encuentra en el expediente, se desprende que culminó con la recomendación del Ministro de defensa y el Comandante General del Ejército de la República, así como con la aprobación del Presidente de la República, mediante oficio núm. 01538 del 24/08/2019, de separación por cancelación del nombramiento del 2do. Tte. Ramón Arno Arno, por haberse comprobado que este incurrió en falta graves en el ámbito de la jurisdicción disciplinaria militar, donde se le otorgó la oportunidad al accionante de articular y ejercer sus medios de defensa y del cual el mismo hizo uso al solicitar una revisión del referido proceso, mediante comunicación de fecha 09/01/2019, motivos por los que se procede a rechazar la acción de que se trata.

15. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Ramón Arno Arno, solicita la acogida de su recurso y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00471. En este tenor, dicho recurrente presenta la siguiente motivación:

4.1.1 En la página 11, de la sentencia, el tribunal a-quo deja establecido su criterio, a la hora de rechazar la acción de amparo, lo sintetiza de la manera siguiente: "Que en atención a las pruebas ponderadas por esta sala, se ha podido establecer que las actuaciones que llevaron a la dirección de asuntos internos así como la dirección de asuntos internos del ejército de la Republica Dominicana a iniciar un proceso de investigación (...) Lo suscitó el informe de novedad levantado en fecha 06/11/2018, en el cual se recoge que el accionante incurrió en faltas al pudor y a/ orden, como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado (...) Que fueron realizadas sendas entrevistas donde fueron convocadas las partes implicadas incluyendo al accionante, quien estuvo acompañado de un representante legal "

4.1.2 Sin embargo hace mutis en su sentencia el tribunal a-quo a que dé Id que se trata tiene su origen en una situación que se dio cuando un marido celoso encuentra a su mujer comiéndose una cena en el carro de un compañero de armas y hace una escena escandaliza el ambiente, lo que alerta al Oficial de Dia, quien se acerca a la escena y escucha de boca del marido celoso una explicación sin fundamento que brota de la pasión de sus celos; palabras, que dicho oficial hace suyas sin haber sido testigo, contraviniendo las declaraciones de los que si estaban presentes, la ex Sargento Mayor DORIS M. CALZADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CORTORREAL, y del accionante quienes explicaron que estaban allí parados enfrente de la misma autopista en donde funciona la unidad del Ministerio de Obras Públicas; tampoco se refiere a que fue el mismo marido que estableció en sus declaraciones dadas al comité que investigaba el caso, en donde declaro lo siguiente lo siguiente: "Siendo aproximadamente las 10:00 p.m., mientras venia del Km. 9 de la Autopista Duarte, pasó por donde estaba su esposa de servicio, y la encontró cenando dentro del vehículo del Tte. ARNO ERD, en el asiento delantero, y el oficial sentado en el asiento detrás de ella, que esta le respondió que el oficial le había llevado cena que en ese momento comenzaron a discutir, procediendo luego a buscar al Capitán GOMEZ REYNOSO ERD".

4.1.3 El tribunal a-quo decidió no aplicar ni tampoco tomar en cuenta la máxima jurídica: "Dubius Pro Reo", y haberse puesto de lado de la persona que pedía ser escuchada y que rogaba porque se le conociera su estatuto de inocencia, Cosa que es falsa, pues nunca se le dio la oportunidad de contratar un abogado que le representara, sino que le fue impuesto un abogado que trabaja en el cuerpo jurídico del ejército. por la razón expuesta más arriba y por muchas otras, pues fueron los mismos investigadores llamados: "Comisión Técnica Ejecutiva" quienes en su informe; para fundamentar el daño moral y profesional que le hacen a su compañero de armas, el accionante Segundo Teniente RAMÓN ARNO ARNO, le echan la culpa al marido celoso, Cabo RAIMON MEDINA MEDINA, ERD, cuando en el literal c de su informe expresan literalmente lo siguiente "Que durante este proceso de investigación, esta Comisión Técnica Ejecutiva ha podido comprobar y determinar, que el cabo RAIMON MEDINA MEDINA, ERD, ha mentido en las entrevistas que se le realizan, tanto en el Departamento de Investigaciones de Asuntos Internos, ERD, así como realizada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta comisión en fecha 5-042019, toda vez que el mismo se contradice cuando se le cuestiona sobre cuál fue el motivo de buscar al Capitán GOMEZ REYNOSO, ERD, quien era el Oficial del Dia de turno".

4.1.4. Está claro y así debió verlo la comisión investigadora, que de lo que 'se trató y lo que sucedió aquella noche, se debió a la reacción un marido encontró a su mujer comiéndose una cena en el carro de un compañero de armas. hizo una escena, luego entendió que estaba equivocado y así se saber a los investigadores, quienes luego le acusan de mentiroso; mientras el mismo marido niega lo que en principio pensó, se arregló con su mujer, con quien vive en la actualidad, queriendo resarcir el daño que provocaron sus celos infundados, sin embargo, recomienda su injusta cancelación, dicha Comisión, sin darle al hoy recurrente la más mínima oportunidad de defenderse; comenté en vicio de Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho, el tribunal aquo, cuando rechaza la Acción de Amparo sin aplicar la lógica.

4.1.5 El tribunal a-quo basó su fallo en su íntima convicción, pues solamente se sirvió del informe presentado por los accionantes y se niega a referirse a los pedimentos y argumentos presentados por el accionante, cuando, en el numeral 15, contenido en la página 11 de su sentencia, estatuye lo siguiente: "Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo, no procede a estatuir en cuento a los demás pedimentos accesorios en ocasión a la misma.

4.1.6 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, cuando, el numeral 12 contenido en la página 10 de la sentencia dice lo siguiente: "Por otro lado, la Lev Orgánica de las Fuerzas Armadas, de la Republica Dominicana, núm. 139-13, en su artículo 103



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone: (...) Párrafo.- El ingreso, naja o cancelación de los cadetes y guarda marinas será transmitido al Ministerio de Defensa por el centro de educación militar en base a su reglamentación interna, a través del Comandante General de la institución a que pertenezca"; en razón a que ese artículo es aplicable a los alistados, y no a los oficiales, en virtud del artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual estatuye textualmente lo siguiente; "Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales V asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma".

4.1.7 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, cuando no reconoce que el Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, Solicitó al Poder Ejecutivo la inmediata cancelación del nombramiento que ampara como Segundo Teniente a RAMÓN ARNO ARNO, sin éste alto oficial observar las disposiciones de los artículos 6, 8, 62, 68, 69, 74, 148 y 253 de la Constitución de la República, relativos a la Supremacía de la Constitución, la Función Especial del Estado, Derecho al Trabajo, las Garantías de los Derechos Fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Principios de Reglamentación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, Sus Funcionarios o Agentes, además todo lo concerniente a Carrera Militar, y a los Derechos Fundamentales que están tipificados en el Bloque Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.8 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, cuando no reconoce que el Mayor General ESTANISLAO GONELL REGALADO, ERD, con su actuación no cumplió con lo que dispone el 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13, el cual dispone que la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo ponga obligatoriamente en conocimiento, —cosa que nunca sucedió—, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso.

4.1.9 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, al no reconocer que, en relación a lo anterior, ésta debió haber sido la orden de la superioridad, hasta tanto se aclarara la cuestión en los tribunales militares, (Consejo de Guerra), sin embargo, no se cumplió el mandato de la ley, en el caso del recurrente, quien debió haber gozado del derecho a defenderse de la falsa acusación de que era objeto, y a quien nunca le fue notificada la cancelación de su nombramiento, ejecutada a priori, sin cumplir con ningún procedimiento de ley, todo, en violación al acápite tercero de artículo 69 de nuestra Carta Magna, la cual consagra: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal; mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

4.1.10 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, cuando no reconoce que, en el caso del recurrente, no había intervenido ninguna sentencia irrevocable condenatoria, todo lo contrario, por lo que se le ha violado sus derechos fundamentales, en especial, el relativo al Derecho Trabajo, que estatuye la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República Dominicana, en su artículo 62, numeral 2.

POR CUANTO: A que, el ordinal Tercero del artículo 269 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas textualmente establece lo siguiente: "(...) Cuando interviniera condena a causa de contravención o a penas correccionales que no conlleve prisión la destitución o separación será facultativa para el presidente de la República. Si el acusado fuere descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto (...)".

4.1.11 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, al no reconocer que, en el caso del recurrente, no ha intervenido ninguna sentencia irrevocable condenatoria, por lo que se debió actuar con apegado a la letra de la ley, cuando estatuye, en el ordinal tercero, párrafo continuado: "Si el acusado fuere descargado o absuelto la suspensión quedará sin efecto (...)".

4.1.12 El tribunal a-quo les violentó al recurrente, todo lo que tiene que ver con el Derecho a la Igualdad que está establecido den el artículo 39, numeral 1, de la Constitución, el cual consagra que: "(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: (...) 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, el artículo 173 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13, dispone: "Causas de Separación y finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 1) Renuncie aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción".

POR CUANTO: A qué, la ley, en su artículo 175, estatuye textualmente lo siguiente; "Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación de/ Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma".

4.1.13 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, al no reconocer que el alto mando militar a que nos referimos, con su actuación no cumplió, además, con lo que estatuyen el Párrafo de artículo 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, No. 139-13, el cual estatuye: "Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo".

4.1.14 Yerra el tribunal a-quo y hace una mala y falsa aplicación de la ley, al no reconocer que el los citados Oficiales, con su actuación no cumplieron además con lo que estatuyen los artículos 269 y 270 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, cancelando a Priori, el nombramiento del accionante y hoy recurrente, Segundo Teniente RAMÓN ARNO ARNO, ERD. [...]

5.2.1 En la sentencia impugnada no hay señal alguna de que el tribunal a-quo, hiciera un análisis sobre los medios de prueba presentados por el accionante, limitándose a cortar de golpe y porrazo la solicitud de justicia en amparo de sus derechos que le hizo el accionante, Segundo Teniente RAMÓN ARNO ARNO, cuando para cerrarle todos los caminos hacia una defensa sincera de su situación y de su moral, en el numeral 15, contenido en la página 11 de su sentencia, estatuye lo siguiente: "Habiendo el tribunal rechazando la presente acción de amparo, no procede a estatuir en cuento a los demás pedimentos accesorios en ocasión a la misma (..)".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.2 *El tribunal a-quo no observó las piezas probatorias que fueron debidamente depositadas, bajo inventario, en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, para en base a esas pruebas, basar su fallo, sino que dio por buenas y válidas las que fueron depositadas por las partes accionadas, dándoles valor probatorio a aquellas y negándole el valor que tenían las que fueron depositadas por el accionante, violando por ello el tribunal a-quo, los artículos 38, referente a la dignidad humana, 39 derecho a la igualdad, 68 relativo a las garantías de los derechos fundamentales y 69 relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados a la constitución de la Republica Dominicana.*

POR CUANTO: *A qué, la prueba es el medio o procedimiento que sirve para demostrar la verdad de una proposición o la realización de un hecho. (Z. Bonnier, Traite des Preuves, 52, ed. 1, Glasson y Tissier, 552).*

ATENDIDO: *A qué, la prueba escrita es la prueba por excelencia en esta materia, en virtud a los términos doctrinales en la cual la ley le otorga más valoración este tipo de prueba.*

5.2.3 *En franca violación a la ley, el tribunal a-quo, basó su fallo un solo límite, en el cuerpo de la sentencia, a realizar una historia procesal del caso y a dejar establecida su competencia, no así a motivar su decisión.*

POR CUANTO: *A que, el artículo 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, atinente al Principio de la Prudencia, sostiene, —en suma-, que cuando el derecho dé varias posibles soluciones respecto de un asunto determinado, lo más prudente es preferir aquella que sea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más afín con el bien común, al estatuir de la siguiente manera: "Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerán aparejadas cada una de ella".

POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "(...) Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa una adecuada relación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y que, en su dispositivo, manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal, en cuanto a la suerte de la controversia sometida a su consideración; "Jurisprudencia sobre las Sentencias deben motivarse Boletín Judicial No. 1108, de fecha: 26/03/2003, página 46509;

5.2.4 Con su mal proceder el tribunal a-quo, le violentó al accionante, el artículo 38 de la Constitución de la República, el cual consagra la Dignidad Humana, al estatuir de la siguiente manera: "(...) El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa y Ejército de la República, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificada la revisión de la especie mediante entrega de sendas copias del Auto núm. 2568-2020 expedido el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020). Dichas actuaciones fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizadas: al Ministerio de Defensa mediante el Acto núm. 694/2022, el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022), y Ejército de la República mediante el acto núm. 848-2020, el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), ya descritos.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional rechazar el recurso de la especie. Para sustentar el pedimento antes expuesto, presenta la fundamentación siguiente:

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribuna en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende revocar Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00471 de fecha 02 de diciembre del 2019, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por violar derecho fundamental del accionante, sin justifica en derecho el fundamento de estas pretensiones razón más que suficiente para que el mismo sea rechazado en virtud del artículo 96 de la Ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso sea rechazado por improcedente, la fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión de la especie depositado por el señor Ramón Arno Arno ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia fotostática del Acto núm. 193/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por el señor Ramón Arno Arno ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática de Oficio núm. 001, décimo primer endoso, emitido por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia fotostática de Oficio núm. 126, expedido por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia fotostática del Mensaje núm. 01538-2019, expedido por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
8. Copia fotostática del décimo sexto endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
9. Copia fotostática del décimo quinto endoso, emitido por la Presidencia de la República Dominicana el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia fotostática del décimo cuarto endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
11. Copia fotostática del décimo tercer endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia fotostática del décimo segundo endoso, emitido por la Comandancia General del Ejército el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
13. Copia fotostática del décimo primer endoso, emitido por la Comandancia General del Ejército el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Copia fotostática del Memorándum núm. 023, emitido por la Comandancia General del Ejército el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

15. Copia fotostática del décimo endoso, emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

16. Copia fotostática del noveno endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

17. Copia fotostática del octavo endoso, emitido por el Ministerio de Defensa el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

18. Copia fotostática del séptimo endoso, emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

19. Copia fotostática del Acto núm. 10/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

20. Copia fotostática del sexto endoso, emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

21. Copia fotostática del quinto endoso, emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Copia fotostática del Oficio núm. 0188, suscrito por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana el tres (3) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

23. Copia fotostática del segundo endoso, emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

24. Copia fotostática de primer endoso emitido por la Oficina del Comandante General del Ejército el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

25. Copia fotostática de la cédula de identidad perteneciente al señor Ramón Arno Arno.

26. Copia fotostática del extracto de acta de matrimonio inscrita en el Libro núm. 0003, Folio núm. 0084, Acta núm. 00284, año dos mil diez (2010), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Catorceava Circunscripción de Pedro Brand.

27. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento inscrita en el Libro núm. 0004, Folio núm. 0066, Acta núm. 00606, año dos mil siete (2007), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional.

28. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento inscrita en el Libro núm. 00029-H, Folio núm. 0158, Acta núm. 005658, año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).
30. Copia fotostática del Acto núm. 855-2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).
31. Copia fotostática del Acto núm. 297/2020, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).
32. Copia fotostática del Acto núm. 130-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).
33. Copia fotostática del Acto núm. 694/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022).
34. Copia fotostática del Auto núm. 2568-2020, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).
35. Copia del Acto núm. 848-2020 instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Copia del Acto núm. 769/2020 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

37. Copia del Acto núm. 193/2020, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El señor Ramón Arno Arno promovió una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República con el propósito de dejar sin efecto su desvinculación como segundo teniente del referido cuerpo castrense y, en consecuencia, lograr el reintegro a sus funciones, así como el pago de los sueldos dejados de percibir. En este sentido, la documentación que reposa en el expediente revela que la cancelación del nombramiento se debió a que la noche del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹ fue sorprendido en su vehículo sosteniendo relaciones íntimas con una colega de la institución, actuación que fue considerada como una falta grave que afectaba la disciplina, la moral y los valores institucionales.

Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó las pretensiones del aludido amparista mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo con este último fallo,

¹ Día de descanso del amparista.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Ramón Arno Arno interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Consideraciones previas

Antes de abordar el fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional observa lo siguiente:

a. Mediante TC/0235/21, fue dictada una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a los casos de policías y militares. Este colegiado abordó en el indicado fallo la aplicación en el tiempo de la nueva postura asumida²; es decir, que mediante la decisión citada esta corporación constitucional optó por la aplicación de una eficacia progresiva en este tipo de casos, en tanto que la modificación introducida por TC/0235/21

²11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas y negritas nuestras].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanzará a las acciones de amparo³ que este colegiado conozca con motivo de la interposición de los recursos de revisión en esa materia interpuestos con posterioridad al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴. De igual manera, esta sede constitucional también dictaminó mediante la Sentencia TC/0358/17, que en los casos decididos con base en el criterio jurisprudencial adoptado en TC/0235/21, se procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11), aplicando la interrupción civil de la prescripción⁵.

b. Luego de efectuar las precisiones anteriores, esta sede constitucional advierte que la acción de amparo de la especie fue sometida el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); o sea, antes del establecimiento del referido precedente TC/0235/21, razón por lo que los principios dictaminados en este último no resultan aplicables al caso que actualmente nos ocupa. Por tanto, este colegiado procede a abordar a continuación la admisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00471, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

11. Admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los razonamientos siguientes:

³Con características análogas a las resueltas mediante este último fallo.

⁴Fecha en la cual fue publicada de manera íntegra la indicada Sentencia TC/0235/21.

⁵Mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: «[...] *la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz*». Estas puntualizaciones fueron efectuadas por este colegiado, procurando garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, este último pueda apoderar la vía judicial que el tribunal haya estimado como más efectiva que el amparo para el conocimiento del fondo de sus pretensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional regló la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligatoriedad de su presentación, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre tal aspecto, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, el plazo en cuestión también fue reconocido como *franco*; es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*) [Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones]. Asimismo, esta corporación decidió en las sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16 *que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio. Y además reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión [véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de este presupuesto procesal, advertimos que en la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al representante legal del señor Ramón Arno Arno mediante el Acto núm. 193/2020, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020). Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el presente recurso de revisión el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020); es decir, el quinto día hábil, razón por la cual su interposición ocurrió dentro del lapso previsto por la ley.

c. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contenga *las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se hagan *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada* [TC/0195/15, TC/0670/16]. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia de revisión⁶; de otro lado, el recurrente también desarrolla en esta última las razones por las cuales considera que el fallo atacado carece de motivación, incurrió en falsa y mala aplicación del derecho, en ilogicidad manifiesta al no analizar las pruebas y en desnaturalización de los hechos de la causa.

d. Siguiendo el mismo orden de ideas, y tomando en cuenta los principios jurisprudenciales vigentes en la materia, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción [TC/0739/17, de 23 noviembre, véanse, en el mismo sentido, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras].⁷ En el

⁶Ver página 1 del escrito que contiene la revisión de la especie.

⁷La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE-205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, el hoy recurrente, señor Ramón Arno Arno, ostenta la calidad procesal exigida, pues fungió como accionante en el procedimiento resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. De igual manera, este colegiado estima que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁸, y definido en su Sentencia TC/0007/12⁹, también resulta satisfecho por el presente recurso. Esta precisión se funda en que el conocimiento de este caso propiciará la consolidación de la doctrina establecida por este tribunal constitucional sobre el respeto al debido proceso en los procesos de cancelación, desvinculación o suspensión de miembros de cuerpos castrenses.

f. Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes (Las negritas son nuestras).

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Como hemos visto, el señor Ramón Arno Arno fue destituido de su rango, como segundo teniente Ejército de la República, por haber sido sorprendido en su vehículo sosteniendo relaciones íntimas con una colega de la institución la noche del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹⁰. Esta actuación fue considerada como una falta grave que afectaba la disciplina, moral y los valores institucionales. Alegando que su separación fue ejecutada en violación a la Constitución, el indicado señor accionó en amparo con el propósito esencial de lograr su reintegración al referido cuerpo castrense.

b. La aludida acción de amparo promovida por el señor Ramón Arno Arno fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Dicho fallo fue adoptado con base en la siguiente motivación:

13. Que en atención a las pruebas ponderadas por esta Sala, se ha podido establecer que las actuaciones que llevaron a la Dirección de Asuntos Internos así como a la Dirección de Asuntos Internos del Ejército de la República a iniciar un proceso de investigación en contra del hoy accionante RAMÓN ARNO ARNO, lo suscitó el informe de novedad levantado en fecha 06/11/2018, en el cual se recoge que el accionante incurrió en faltas al pudor y al orden, tal como se verifica en la investigación que reposa en el expediente conformado, de fecha 19/11/2018; que fueron realizadas sendas entrevistas donde fueron

¹⁰ Su día de descanso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Segundo endoso, remitido por el comandante general del Ejército de la República al director de Asuntos Internos de dicha institución el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), informando la participación del segundo teniente Ramón Arno Arno en hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Oficio núm. 126, remitido por el encargado del Departamento de Investigaciones de Asuntos Internos del Ejército de la República al director de asuntos internos de dicha institución el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), informando su opinión, luego de haber realizado una minuciosa y exhaustiva investigación acerca de la participación del segundo teniente Ramón Ramón Arno Arno en hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. Quinto endoso, remitido por el comandante general del Ejército de la República al Ministerio de Defensa, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), compartiendo la opinión y recomendación hecha por el encargado del Departamento de Investigaciones de Asuntos internos del Ejército de la República, en relación con la participación del segundo teniente Ramón Arno Arno en hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Sexto endoso, remitido por el Ministerio de Defensa al comandante general del Ejército de la República el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), aprobando la recomendación realizada en relación con la participación del segundo teniente Ramón Arno Arno en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y, del mismo modo, instruyendo la notificación de la recomendación de cancelación al referido señor.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 10/2019, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Ejército de la República notificó al señor Ramón Arno Arno la recomendación de su cancelación como segundo teniente, por las faltas graves derivadas de los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Comunicación suscrita por el señor Ramón Arno Arno el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019), dirigida al comandante general del Ejército de la República, manifestando su desacuerdo respecto a la recomendación de su cancelación y, además, solicitando la revisión de su caso.

8. Séptimo endoso, remitido por el comandante general del Ejército de la República al Ministerio de Defensa el once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual le comunica que el amparista agotaría los procesos internos, por discrepar de la recomendación de cancelación, en cuanto a su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Octavo endoso, remitido por el Ministerio de Defensa al director general del Cuerpo Jurídico del Ministerio de Defensa el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que colocara en agenda para una próxima reunión lo relativo a la recomendación de cancelación del señor Ramón Arno Arno por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Noveno endoso, remitido por el Ministerio de Defensa al comandante general del Ejército de la República el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), comunicando la decisión de profundizar la investigación del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso del señor Ramón Arno Arno, respecto a su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11. Décimo endoso, remitido por el comandante general del Ejército de la República al director de Asuntos Jurídicos del Ejército de la República el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), invitándole a fijar su atención al nuevo requerimiento, así como a emitir su opinión y recomendación respecto al caso del señor Ramón Arno Arno, por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

12. Memorando núm. 023, dirigido por el director de Asuntos Internos del Ejército de la República a la Comisión Técnica Ejecutiva de la Dirección de Asuntos Internos el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para proceder a realizar investigación, así como emitir su opinión y recomendación respecto al caso del señor Ramón Arno Arno por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

13. Décimo primer endoso, remitido por la Comisión Técnica Ejecutiva del Ejército de la República al comandante general de esta última entidad el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecinueve (2019), informando la decisión de cancelación del nombramiento como segundo teniente del señor Ramón Arno Arno, con motivo de su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

14. Décimo segundo endoso, remitido por el comandante general del Ejército de la República al ministro de Defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), compartiendo la recomendación contenida en el décimo endoso (más arriba descrito), con relación al señor Ramón Arno Arno, por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Décimo tercer endoso, remitido por el director general del cuerpo jurídico del ministro de Defensa el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que colocara en agenda para una próxima reunión lo relativo a la recomendación de cancelación del señor Ramón Arno Arno, por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

16. Décimo cuarto endoso, remitido por el Ministerio de Defensa al presidente de la República el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comunicándole la aprobación a unanimidad de la recomendación de cancelación del señor Ramón Arno Arno por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

17. Décimo quinto endoso, remitido por el asesor militar terrestre, naval y aéreo del Poder Ejecutivo al Ministerio de Defensa el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comunicándole la aprobación del presidente de la República a la cancelación del señor Ramón Arno Arno, por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

18. Décimo sexto endoso, remitido por el Ministerio de Defensa al comandante general del Ejército de la República el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comunicándole la aprobación del presidente de la República a la cancelación del señor Ramón Arno Arno, por la novedad que lo involucraba por los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

19. Décimo séptimo endoso, remitido por el comandante general al oficial auxiliar de personal G-1 del Ejército de la República el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comunicándole la cancelación del señor Ramón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arno Arno, por su participación en los hechos ocurridos el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), para los fines correspondientes.

d. A la luz de la precedente valoración de pruebas, este colegiado advierte que, en síntesis, la especie trata de la separación del ex segundo teniente del Ejército de la República Dominicana por haber incurrido en la falta grave de la noche del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (día de descanso del amparista), al ser sorprendido en su vehículo sosteniendo relaciones íntimas con otra miembro de la institución, afectando la disciplina, moral y valores institucionales.

e. En cuanto al reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Constitución en su artículo 253 dispone lo siguiente: [...] *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

f. Con base en el texto constitucional transcrito, este colegiado precisa que la referida excepción contenida en el artículo 253 constitucional se verifica cuando el retiro o separación se realiza en violación de las disposiciones que, para tales fines, contiene la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. Es decir, cuando dicho retiro o separación se efectúa en ausencia de una investigación previa y de recomendación del ministro de Defensa al presidente de la República, puesto que estas condiciones se exigen para garantizar el debido proceso consagrado en la Constitución y la aludida normativa legal. Al respecto, el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 dispone lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condiciones para cancelación de nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

Párrafo. Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

g. Asimismo, se precisa resaltar que con relación al debido proceso establecido en el artículo 69 constitucional, esta corporación constitucional consignó en la Sentencia TC/0048/12 lo que sigue:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16, entre otras]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este colegiado ha constatado que, al desvincular al señor Ramón Arno Arno, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República no vulneraron en modo alguno los artículos 69 constitucional y 175 de la Ley núm. 139-13, en vista de que la documentación aportada revela el agotamiento minucioso, detallado y justo del debido proceso, garantizando los derechos constitucionales y legales del hoy recurrente, señor Ramón Arno Arno. En virtud de la precedente motivación, esta sede constitucional concluye que la desvinculación de dicho ex segundo teniente fue ejecutada con estricto apego a la normativa legal aplicable, por cuanto fue sometido a un proceso disciplinario que dispuso la recomendación de su cancelación, la cual fue posteriormente aprobada por el presidente de la República.

i. En este sentido, se observa asimismo que la actuación efectuada por el referido órgano castrense satisface igualmente las prescripciones establecidas, respecto a la validez de los actos administrativos¹¹, en el artículo 9 (párrafo II) de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido establece lo transcrito a renglón seguido:

Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. [...] Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley.

¹¹El art. 8 de la Ley núm. 107-13 prescribe el concepto de acto administrativo en los términos siguientes: *Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. El recurrente, señor Ramón Arno Arno, ha criticado la sentencia recurrida, imputándole carencia de motivación, además de haber incurrido en falsa e incorrecta aplicación del derecho, así como en ilogicidad manifiesta (al no analizar las pruebas) y en desnaturalización de los hechos de la causa. Por tanto, este colegiado se ve en la obligación de analizar dichos argumentos desde la óptica de las reglas de la fundamentación y motivación de la decisión recurrida; es decir, el Tribunal Constitucional considera necesario someter la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 al *test de la debida motivación* aplicado a partir de la Sentencia TC/0009/13, cuyo numeral 9, literal D, especifica los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

k. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional¹².

1. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha efectuado la ponderación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471 con relación a los parámetros anteriormente enunciados por la Sentencia TC/0009/13. En esa virtud, este colegiado concluye que la indicada sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante.* En efecto, los medios figuran transcritos en dicho fallo, y en el mismo consta una correlación entre las normas jurídicas utilizadas para fundamentar la decisión y su aplicación al caso¹³. Este tribunal constitucional arriba a esta afirmación porque los medios planteados por el accionante, señor Ramón Arno Arno, para lograr la tutela de los derechos fundamentales fueron abordados por el tribunal de amparo con una fundamentación suficiente para desestimar sus pedimentos.

¹² Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹³ TC/0009/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*¹⁴. Adviértase que, en el fallo recurrido, de manera general se hacen transcripciones de disposiciones constitucionales y legales y, además, se explica su forma de aplicación respecto al expediente que nos ocupa. El fallo atacado desde su página 6 contiene un detalle puntual y correctamente enumerado de los hechos acaecidos en el proceso disciplinario concerniente al señor Ramón Arno Arno para luego ofrecer una argumentación convincente de la valoración de los mismos y su posterior contraste con el derecho aplicable.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Nótese, en efecto, que en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00471 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, los cuales fueron transcritos en el epígrafe 3 de la presente sentencia.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios*.¹⁵ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00471 contiene una precisa y correcta identificación de principios que sustentan la decisión adoptada.

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*. En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que contiene argumentos adecuados y suficientes como respuesta a los argumentos y conclusiones de las partes.

¹⁴ TC/0009/13.

¹⁵ TC/0009/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Con base en la argumentación precedente, el Tribunal Constitucional estima que, para fundamentar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00471, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo satisfizo plenamente el aludido *test de la debida motivación*. Resulta importante observar que la sentencia recurrida, al igual que esta sede constitucional, valida íntegramente el contenido del décimo primer endoso y su posterior aprobación por parte del presidente de la República por medio del décimo quinto endoso. En efecto, por medio de dichos documentos se comprueba que la recomendación de cancelación del señor Ramon Arno Arno fue hecha motivadamente con base en los artículos 24, 40, 46 y, especialmente en la potestad contenida en el artículo 52 del Reglamento Militar Disciplinario (Decreto 2-08).¹⁶ Por tanto, este

¹⁶ Los cuales establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 24.-** Las relaciones íntimas entre los miembros de las Fuerzas Armadas son de interés institucional y por tanto demandan el ejercicio del poder disciplinario, cuando las mismas afecten o puedan afectar de manera negativa la moral y buena imagen de la institución, la disciplina, la cohesión, el respeto a la autoridad y el cumplimiento del deber, que caracterizan la vida militar. **ARTÍCULO 40.-** Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que, sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. **PÁRRAFO I:** Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves **PÁRRAFO II.-** a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. **PÁRRAFO III:** Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. **ARTÍCULO 46.-** Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos. **PÁRRAFO I:** Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres leves: a. No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona. b. Cualquier acto público que implique un desconocimiento a la autoridad policial. c. Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación. d. Excederse en el saludo afectivo (besos, abrazos, palmadas), entre superiores y subalternos. e. Excederse de los límites acostumbrados de una conducta aceptable en la institución, perjudicando el buen orden, la disciplina y el comportamiento que desacredite los cuerpos armados. f. Usar uniformes desaseados, incorrectos, incompletos o con desperfectos notorios. g. Ingresar o acceder a un área o dependencia habilitada como dormitorio o servicio sanitario para el sexo opuesto, sin la debida autorización, siempre que no constituya delito. **PÁRRAFO II:** Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas: a. Adoptar expresión de conductas sexuales, ya sea de manera visual, verbal, escrita, corporal u otra forma, o exhibiendo objetos o imágenes tales como: prendas íntimas, revistas, libros o material multimedia de contenido sexual. b. No informar el estado de gravidez inmediatamente sea confirmado, al mando superior presentando las pruebas médicas que lo avalen. c. No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas. d. No requisar la persona o las prendas íntimas de un militar, con el debido respeto, dignidad y pudor mientras se lleve a cabo una inspección o revisión. e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior. f. Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo las disposiciones en vigor. g. Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad, de una manera indecorosa. h. Faltar a la verdad, siempre y cuando este hecho no constituya delito. i. Faltar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado estima procedente tanto pronunciar el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00471, como la confirmación de este último fallo.

al servicio por enfermedades o males supuestos, valiéndose de medios fraudulentos para ello, siempre y cuando este hecho no constituya delito. j. Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, alimentación, entre otros, o propagar entre ella rumores que puedan infundirle desaliento o desagrado. k. No tomar medidas correctivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia. l. Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la autoridad de los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten, siempre y cuando no constituya delito. m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados. n. Relacionarse de manera personal como instructor o responsable del entrenamiento y disciplina de los conscriptos o grumetes, afectando a raíz de ello, la justicia debida en el ejercicio del mando por parte del superior. o. Actuar con la intención de ridiculizar, rebajar, intimidar, amenazar o injuriar a sus hermanos de armas, siempre y cuando no constituya delito. p. Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. q. Propiciar o participar en actos sociales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no se correspondan con la cultura institucional y que no se identifiquen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas. PÁRRAFO III: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves: a. Exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio. b. Apoderarse inadecuadamente de efectos militares o personales pertenecientes a otros compañeros, siempre y cuando no constituya delito. c. Consumir bebidas alcohólicas en el recinto y en actos del servicio. d. No honrar deudas contraídas, practicar hábitos viciosos que afecten la imagen de la institución o la imagen personal, o valerse de ardid, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otros beneficios, en los casos en que estas situaciones no constituyan delitos. e. Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, agravándose la falta si lo es con el personal bajo su mando. f. Hacer colectas de carácter pecuniario, celebrar rifas o tomar participación en juegos de azar en los cuarteles o dependencias militares para beneficio personal, siempre y cuando no constituya delito. g. Devolver o romper diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio. h. Proponer expresa o implícitamente insinuaciones de contenido sexual, a los fines de dar u obtener favores tales como: ascensos, traslados, permisos, remuneraciones, capacitación o entrenamientos, licencias o vacaciones y otras ventajas sobre los demás hermanos de armas. i. Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito. j. Amenazar con armas sus iguales o particulares en el cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito. k. Valerse de terceras personas para obtener ascenso, o intentar obtenerlo suministrando tarjetas, papeles, documentos o realizando diligencias fuera de los procedimientos institucionales establecidos para ello. l. Guiar u orientar al militar a incurrir en prácticas reñidas con la moral y las buenas costumbres o a brindar favores sexuales, siempre que no constituya delito. m. Someter a hostigamiento, y cualquier otro tipo de abuso, utilizando su posición y rango para obtener beneficios personales, siempre que no constituya delito. n. Permitir o llevar a cabo actividades que constituyan una tentativa de acoso en el entorno laboral, sea este directo o indirecto, hostil, degradante, intimidatorio, amenazador u ofensivo, siempre que no constituya delito. ARTÍCULO 52.- Toda la enumeración de faltas disciplinarias contempladas en el presente Reglamento, tiene carácter enunciativo y, en consecuencia, los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que no hayan sido calificados expresamente por las leyes militares o por otras leyes como crímenes o delitos, podrán ser considerados y sancionados como tales faltas.

Expediente núm. TC-05-2022-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Arno Arno contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00471 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Arno Arno, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descritos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00471, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Ramón Arno Arno, al Ministerio de Defensa, al Ejército de la República, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria